



**LIBRO VII:**  
**DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA F.A.N.**

- Modificados en la **Asamblea General Extraordinaria de 22/10/2005** y ratificados por **Resolución de 7 de noviembre de 2006** de la **Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva** publicada en **BOJA nº 231 de 29 de noviembre de 2006**.
- Modificados en **Asamblea General Extraordinaria del 29/10/2011** y ratificado por la **Resolución de 23 de abril de 2012**, de la **Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte**.

# TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1 - Objeto.

El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la F.A.N., de conformidad con los Estatutos de la propia F.A.N., de la Ley 6/1998, de 14 de Diciembre Del Deporte Andaluz y del Decreto 236/99, de 13 de Diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

### Artículo 2 - Ámbito de aplicación y publicidad de las sanciones.

1. El ámbito de la disciplina deportiva del presente Libro, se extiende a las infracciones de la reglas de juego o competición y a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en el Capítulo segundo del presente Libro, en la Ley del Deporte de Andalucía y en el Decreto anteriormente citado.
2. Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones de las normas generales deportivas las acciones u omisiones tipificadas como tales en las que no concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior.
4. En caso de imposición de sanciones en materia disciplinaria deportiva, la adscripción a la Federación Andaluza de Natación implica la aceptación y libre asunción por parte de los integrantes de la misma, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad y conocimiento a través de los procedimientos que se determinen, entre los que podrá incluirse la pagina web oficial de la F.A.N.

### Artículo 3 - Principios y criterios de las disposiciones disciplinarias.

Únicamente son infracciones susceptibles de sanción las previstas en el presente Libro y en las disposiciones de rango superior que éste desarrolla, y de conformidad a los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal.
4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

## CAPÍTULO 2º: DE LAS INFRACCIONES

### Artículo 4 - Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas, se clasifican, en función de su gravedad en, muy graves, graves y leves.

### Artículo 5 - Son infracciones muy graves:

Además de las que así se califiquen en la Ley del Deporte de Andalucía y en el Decreto 236/99, de 13 de Diciembre, que la desarrolla.

I.- Aplicables a todos los estamentos de la F.A.N.

1.- De carácter general.

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones graves o muy graves impuestas. El

quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.
- f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
- g) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
- h) La inexecución de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
- i) Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, que revistan una especial gravedad.
- j) Las agresiones a deportistas siempre que se causen lesiones corporales.
- k) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obliguen a su suspensión.
- l) Las protestas individuales, airadas y ostensibles realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos y demás autoridades deportivas con desprecio de su autoridad.
- m) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado.
- n) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
- ñ) Cualquier daño material ocasionado intencionadamente.

## 2.- Actuación y participación en selecciones territoriales

- a) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas andaluzas.  
A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- b) El comportamiento inadecuado y antideportivo mientras esté sometido a la disciplina de la selección andaluza y siempre que el mismo pueda afectar a la consideración de dicha selección, así como la desobediencia manifiesta a las órdenes y directrices de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su competencia.

## 3.- Al régimen de licencias.

- a) La falsificación demostrada de los datos y circunstancias necesarias para obtener una licencia deportiva.
- b) La actuación en una prueba o competición sin haber tramitado la correspondiente licencia deportiva.
- c) La utilización por clubes y entidades deportivas de deportistas que no cumplan los requisitos generales del régimen de licencias.

## II.- Aplicables a los estamentos de la modalidad de waterpolo.

- a) La alineación indebida. Se entiende por tal, la participación o utilización de

- deportistas incumpliendo las reglas de edades o cualesquiera otras normas referidas a dicho régimen.
- b) La Incomparecencia. Se considera como tal al hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha y hora señalada en el calendario oficial o en la que fije el órgano disciplinario competente, ya sea por voluntad dolosa, o por notoria negligencia.  
También se calificará como incomparecencia retraso en la comparecencia a una competición que origine la suspensión de la misma, siempre y cuando este retraso no sea imputable a una causa de fuerza mayor.
  - c) La retirada de una competición o el abandono de un partido una vez iniciado.
  - d) Para el delegado de campo, abandonar la competición de forma definitiva sin el consentimiento o autorización expresa del árbitro. Asimismo no proteger al árbitro y miembros del jurado ante tumultos o agresiones colectivas o individuales, que revistan una especial gravedad.

### III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Las faltas de respeto con los otros árbitros cometidas en el curso de una competición oficial, que por su propia entidad o por los medios utilizados para su difusión se consideren de importancia.
- b) La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.
- c) Cometer falsedad en tiempos, resultados, actas, informes y afines.
- d) No reflejar en el acta datos o informaciones sucedidas en el curso de una prueba, juego o competición.

### IV.- Aplicables a Directivos de la F.A.N. y de sus órganos y Comités.

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, que revistan especial gravedad o tengan especial trascendencia.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c) La inexecución de las resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.  
A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza.
- e) El compromiso de gasto de carácter plurianual del presupuesto de la F.A.N., sin la reglamentaria autorización.
- f) La organización de actividades o competencias deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- g) La no expedición injustificada de licencia federativa, así como la expedición fraudulenta de las mismas.  
En este supuesto se considerará sujeto responsable a la propia federación, sin perjuicio de la posibilidad de ésta de recurrir contra la persona o personas responsables.
- h) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

### V. Aplicable específicamente a las conductas relacionadas con el dopaje.

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades

- b) físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos.  
Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o permitir la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

Para la determinación de las sanciones aplicables a las distintas conductas constitutivas de infracción, según el apartado precedente, así como para el establecimiento de las listas de sustancias y métodos prohibidos o los procedimientos de control, toma de muestras, análisis y contra-análisis, se estará a la legislación del estado y de la R.F.E.N sobre la materia, salvo en lo que se refiere al procedimiento disciplinario que se ajustará a lo previsto en este reglamento.

### Artículo 6 - Son infracciones graves.

Además de las que así se califiquen en la Ley del Deporte de Andalucía y en el Decreto 236/99 de 13 de Diciembre, que la desarrolla.

#### I.- Aplicables a todos los Estamentos de la F.A.N.

##### 1.- De carácter general:

- a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- c) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d) El proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- e) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- f) El retraso en la comparecencia a una prueba o competición deportiva que no origine la suspensión de la misma.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- h) Las falsificaciones de las marcas mínimas o de las edades de participación.
- i) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente, así como la participación en las mismas.
- j) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- k) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- l) La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años siempre que las dos anteriores sean firmes.
- m) Arrojar objetos contra jugadores, entrenadores, delegados o árbitros, o si éstos fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de la piscina ni daños para aquellos
- n) La invasión de la piscina por el público, perturbando la marcha normal del encuentro, sin causar daño a jugadores o árbitros, pero interrumpiendo el encuentro imposibilitando su reanudación
- o) Si los incidentes mencionados en los dos apartados anteriores imposibilitasen la finalización del encuentro o existiese reincidencia los clubes organizadores, serán sancionados además con multa de 300 €.

2.- Actuación y participación en selecciones territoriales:

- a) El comportamiento incorrecto en las competiciones y concentraciones de los equipos nacionales y especialmente el que suponga infracción del régimen interno establecido por la F.A.N. para aquéllas.
- b) La desobediencia a las directrices y órdenes de los directivos, técnicos y entrenadores en el ámbito de su respectiva competencia.

II.- Aplicables a Clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de Waterpolo.

- a) Para los jugadores, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a jugadores, jueces, árbitros, técnicos, directivos, siempre que no existan lesiones.
- b) Para los delegados de campo y sus adjuntos, no atender o desobedecer las instrucciones que el jurado, dentro de sus competencias para ordenar la competición, le realice.
- c) La incitación o provocación a los espectadores en contra de los jugadores, entrenadores, árbitros, etc...
- d) La incitación hecha por un técnico o delegado de un equipo a sus jugadores en contra de los árbitros del encuentro, que impida el normal desarrollo del partido.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Las faltas de respeto y consideración con el resto de jueces y árbitros en las que no concurren los requisitos para ser consideradas infracciones muy graves.
- b) Reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos que no se correspondan con la realidad y siempre que no tengan influencia directa en el desarrollo de la competición.
- c) Dejar de reflejar en las Actas y demás documentos oficiales, datos o circunstancias con las mismas características del apartado anterior.
- d) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido.

**Artículo 7 - Son infracciones leves.**

Además de las que así se califiquen en la Ley del Deporte de Andalucía y en el Decreto 236/99 de 13 de Diciembre, que la desarrolla serán:

I.- Aplicables a todos los Estamentos de la F.A.N.

1.- De carácter general:

- a) El formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) La conducta incorrecta del público manifestada por falta de respeto a los árbitros, mesa arbitral y componentes del equipo contrario.

2.- Actuación y participación en selecciones territoriales.

- a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de concentración de los equipos territoriales.

- b) La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido, en su caso, por la F.A.N.
- c) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo andaluz.

3.- Al régimen de utilización de licencias.

- a) La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

II.- Aplicables a clubes, deportistas y demás Estamentos en la modalidad de waterpolo.

- a) Para los clubes, el incumplimiento de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas.
- b) Para los clubes que hubieran jugado el fin de semana en su casa (gorro blanco, sea cual fuese la instalación utilizada), no enviar antes de las 12,00 horas del lunes siguiente a la celebración del partido el reverso y el anverso del acta arbitral a los locales de la F.A.N., bien por medio de fax o de cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.  
En el caso de partidos que se jueguen un día de diario, la infracción se entenderá si no envían la citada Acta a la F.A.N. antes de las 17,00 horas del día siguiente a la celebración del partido.
- c) Para el delegado de campo y sus adjuntos, el incumplimiento leve de sus funciones o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de los clubes, recogido en las normativas correspondientes.
- e) Los incidentes del público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten la finalización normal del encuentro.

III.- Aplicables específicamente a jueces y árbitros.

- a) Dejar de reflejar en el acta datos o informaciones de carácter leve.

### CAPÍTULO 3º: DE LAS SANCIONES

#### Artículo 8 - De las Sanciones.

Las sanciones que pueden imponer con arreglo al presente Libro, son las siguientes:

- 1.- A jugadores, entrenadores, auxiliares.
  - a) Inhabilitación a perpetuidad.
  - b) Suspensión temporal.
  - c) Privación de la licencia federativa.
  - d) Amonestación.
  - e) Descalificación.
- 2.- A dirigentes.
  - a) Inhabilitación a perpetuidad.
  - b) Suspensión temporal.
  - c) Destitución del cargo.
  - d) Privación de la licencia federativa.
  - e) Amonestación.
- 3.- A árbitros y jueces.
  - a) Inhabilitación a perpetuidad.
  - b) Suspensión temporal.



- c) Privación de la licencia federativa.
- d) Amonestación.

4.- A Clubes.

- a) Pérdida o descenso de categoría o división.
- b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- c) Clausura temporal del recinto deportivo. O celebración a puerta cerrada.
- d) Pérdida del encuentro o eliminatoria.
- e) Multa.
- f) Inhabilitación para la participación en la/s temporada/s siguiente/s.
- g) Exclusión de la competición.

**Artículo 9 - Relación de sanciones según gravedad de infracción.**

I.- Sanciones por infracciones muy graves.

- a) Inhabilitación a perpetuidad. Sólo podrá acordarse de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extrema gravedad.
- b) Privación definitiva de licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión, o inhabilitación temporal, o suspensión de los derechos de asociados, de uno a cuatro años o, en su caso, de una a cuatro temporadas.
- e) Multas no inferiores a 3.000 € ni superiores a 30.000 €.
- f) Pérdida del partido, descenso de categoría o división, pérdida de puestos en la clasificación.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos a una temporada.
- h) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

Si las infracciones muy graves, son cometidas por directivos o por el presidente, estos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Inhabilitación entre uno y cuatro años.
- c) Destitución del cargo.
- d) Multa de 3.000 € a 30.000 €
- e) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.

II.- Sanciones por infracciones graves.

- a) Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
- b) Privación de los derechos de asociados de un mes a dos años.
- c) Multa de 600 € a 3.000 €
- d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- e) Pérdida del partido, descalificación de la prueba o clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o hasta dos meses.
- f) Expulsión temporal de la competición.
- g) Prohibición de acceso al recinto deportivo por un plazo inferior al año.
- h) Amonestación pública.

Si las infracciones graves, son cometidas por directivos o por el presidente, estos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos.
- b) Multa por cuantía comprendida entre 600 € 3.000 €.

- c) Prohibición de acceso a recinto deportivo por plazo inferior a un año
- d) Amonestación pública.

### III.- Sanciones por infracciones leves.

- a) Amonestación y apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros.
- c) Multa de hasta 600 €.

### IV.- Sanciones en aplicación de la normativa de represión del Dopaje.

#### A) A los deportistas.

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 5.V.a, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos del Libro XV del Control Antidopaje de los Reglamentos en vigor de la R.F.E.N, o por la comisión de la infracción prevista en el artículo 5.V.b., corresponderá: Suspensión o privación de la licencia federativa de tres meses a dos años.
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el mismo artículo 5.V.a. cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección II del citado listado de sustancias y métodos prohibidos, o por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 5.V.c. corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 5.V.d. cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos previstos en el Libro XV de los Reglamentos Generales de la R.F.E.N, del control Antidopaje o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años.
- d) Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 5.V.d., cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afectan personalmente, podrá corresponder:
  - 1. Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.
  - 2. Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente en caso de reincidencia.
- e) 1. En las pruebas individuales de Natación, Saltos y Natación Sincronizada, la sanción por cualquiera de la infracciones previstas en los apartados 5.V.a.; 5.V.c. y 5.V.d. implicarán para el deportista la descalificación absoluta de la prueba en la que se hubiera apreciado la infracción.
  - ⌘ Será de aplicación también lo dispuesto en el apartado anterior en aquellos supuestos en que el deportista hubiera formado parte de un equipo de relevos (natación), de saltos sincronizados (saltos) o dúos (natación sincronizada).
  - ⌘ En waterpolo y en natación sincronizada (equipo), para las mismas infracciones que en el punto anterior, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones.  
Como resultado de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 se elaborará una nueva clasificación para ocupar el puesto vacante.
- f) Cuando un deportista incurra en alguna de las infracciones prevista en este artículo 9.IV le serán de aplicación:
  - ⌘ Si incurre por primera vez, la sanción mínima establecida en la escala correspondiente.
  - ⌘ Para la segunda infracción, se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y la reglamentación federativa.
  - ⌘ En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de

licencia federativa a perpetuidad.

**B) A los Clubes:**

- a) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 5.V.b. y 5.V.d., del presente Libro, podrá corresponder:
  - ▲ Multa de 600 € a 6.000 €.
  - ▲ Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
  - ▲ Pérdida o descenso de categoría o división.
- b) En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

**C) A Directivos, técnicos, jueces y árbitros:**

- a) Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 5.V.b. y 5.V.d. del presente Libro, podrá corresponder.
  - ▲ Multa de. 150 € a 3.000 €
  - ▲ Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.
  - ▲ Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.
- b) Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrá interponer al mismo las sanciones previstas en el apartado anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

Las sanciones impuestas, tanto a deportistas, clubes, directivos, técnicos, jueces y árbitros, en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

**Artículo 10 - Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.**

- 1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor.
- 2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a "cualquier otra sanción" de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.
- 3.- En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado en el transcurso de una temporada dos o más veces, junto con la sanción que se le aplique al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable subsidiario el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo:
  - 1ª sanción: Sin multa.
  - 2ª sanción: Multa de.....50 €
  - 3ª sanción: Multa de.....150 €
  - 4ª sanción: Multa de.....300 €
  - 5ª sanción: Multa de.....600 €
- 4.- Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 30 € por cada una de ellas, de la que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva.

**Artículo 11 - Ejecución de las sanciones.**

- 1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario y relativas a infracciones de las reglas del juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas

suspendan su ejecución.

- 2.- El Juez De Disciplina podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puedan suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

#### **Artículo 12 - Alteración de resultado:**

Con independencia de las sanciones que pudiera corresponder, el Juez De Disciplina, tendrá la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o cualquier otro medio, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

#### **Artículo 13 - Circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva.**

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en los últimos cinco años.

#### **Artículo 14 - Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.**

- a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción disciplinaria deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

- b) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, técnico, delegado o árbitro.

#### **Artículo 15 - Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.**

1.- Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) La disolución del club o agrupación de clubes sancionados.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2.- En los supuestos en los que la pérdida de la condición de federado o miembro de una entidad deportiva tenga carácter voluntario, se suspenderá la tramitación del procedimiento disciplinario o la ejecución, en su caso, de la sanción por un periodo de tres años, pasados los cuales se extinguirá la responsabilidad.

Si el inculcado o sancionado recuperase, antes de la extinción de la responsabilidad, la condición de federado en cualquier federación deportiva andaluza o entidad sujeta a la Disciplina Deportiva Andaluza regulada en la Ley del Deporte Andaluz, se reanudará el procedimiento o, en su caso, se ejecutará la sanción.

#### **Artículo 16 - Prescripción. Plazos y cómputo.**

1.- Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el mismo día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo

correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

- 2.- Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si ésta hubiera comenzado.

#### **Artículo 17 - Régimen de Suspensión de las sanciones.**

- 1.- A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.
- 2.- Para las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, la mera interposición de recurso o reclamación suspenderá automáticamente la sanción.
- 3.- En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.
- 4.- Las sanciones que impongan los órganos de justicia federativa de la F.A.N. a los clubes, deportistas, técnicos y delegados por las infracciones deportivas previstas en el Reglamento General, deberán cumplirse en competiciones de carácter territorial y en la misma categoría en la que fueron cometidas, respetándose, en todo caso, los plazos de prescripción establecidos.

Se exceptúa de lo anterior el supuesto de un deportista sancionado en las últimas jornadas de la temporada deportiva en una categoría en la que finaliza su participación, por pasar la siguiente temporada a otra categoría, y quedando pendiente por cumplir una parte de la sanción o la totalidad de ella, en cuyo caso la sanción la cumplirá en la nueva categoría a la que accediera, respetándose igualmente, los plazos de prescripción vigentes.

### **CAPÍTULO 4º DE LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA FEDERATIVA**

#### **Artículo 18 - De los Órganos Disciplinarios.**

La potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Natación se ejercerá a través de un juez de disciplina, que será nombrado por la Asamblea General de la Federación Andaluza de Natación.

#### **Artículo 19 - Competencias del Juez de Disciplina:**

- 1.- El Juez de Disciplina, es el órgano disciplinario de la F.A.N. que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que puedan producirse en las competiciones deportivas de ámbito territorial de cada una de las modalidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.
- 2.- El Juez de Disciplina, tiene también competencia plena en la resolución, calificación y fallo de las faltas descritas en el presente reglamento. Es el órgano jurisdiccional de rango superior y única instancia de la F.A.N.
- 3.- Las resoluciones del Juez de Disciplina, serán de efecto inmediato y contra las mismas cabe recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación de la citada resolución.

#### **Artículo 20 - Actuaciones disciplinarias inmediatas:**

- 1.- Con carácter especial, el Juez de Disciplina o en su caso los Delegados Provinciales de la F.A.N, podrán constituir órganos de actuación inmediata para determinadas competiciones, campeonatos o torneos, que resolverán únicamente las incidencias que en los mismos se produzcan y que puedan afectar al inmediato desarrollo de la competición. Estos órganos estarán constituidos por las siguientes personas: Los jueces árbitros, un representante de los clubes participantes elegido por sorteo, el director de competición si lo hubiera y un

- representante de la Federación.
- 2.- En las Competiciones de carácter provincial, existirá un Comité de Competición que actuará exclusivamente para la competición en cuestión y se constituirá de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este artículo.
  - 3.- En las Competiciones de waterpolo tipo torneo, o en las de natación sincronizada, este Comité de Competición, podrá ser unipersonal.
  - 4.- En todo caso las decisiones adoptadas por estos órganos de actuación inmediata, podrán ser recurridas ante el Juez de Disciplina de la Federación, en el plazo de 10 días.

## **TÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

### **CAPÍTULO 1º PRINCIPIOS GENERALES**

#### **Artículo 21 - Registro de sanciones.**

La Federación Andaluza de Natación, mantendrá actualizado un adecuado sistema de registro de las sanciones interpuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

#### **Artículo 22 - Condiciones de los procedimientos.**

- 1.- Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios:
  - a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata.
  - b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos, con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.
- 2.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
- 3.- En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
- 4.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

#### **Artículo 23 - Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.**

- 1.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
- 2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

## **CAPÍTULO 2º DEL PROCEDIMIENTO URGENTE**

### **Artículo 24 - El procedimiento urgente.**

- 1.- El procedimiento urgente, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso; no obstante el Juez de Disciplina. podrá acordar la reducción y eliminación de plazos necesarios para poder adoptar su decisión con la inmediatez precisa para mantener el normal desarrollo de la competición.
- 2.- En ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición. Si el interesado optase por formular alegaciones escritas, éstas deberán entregarse directamente en la Secretaría de la F.A.N., o enviarse a ésta de modo que permita tener constancia de su recepción.
- 3.- Este procedimiento urgente deberá adecuarse a los principios expresados en el presente Título, en el Decreto 236/1999, y ajustarse, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento general.

## **CAPÍTULO 3º DEL PROCEDIMIENTO GENERAL**

### **Artículo 25 - Principios informadores.**

El procedimiento general, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y en todo caso, a las relativas al dopaje, se ajustará a los principios y reglas establecidas en el Decreto 236/1999 de 13 de diciembre y a lo establecido en el presente Libro.

### **Artículo 26 - Iniciación del procedimiento.**

En vía disciplinaria deportiva, el procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la Federación.

Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el procedimiento, podrá acordar la instrucción de información previa, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

### **Artículo 27 - Contenido del acto de iniciación.**

La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad, podrá nombrarse Secretario que asista al instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia.

### **Artículo 28 - Abstención y recusación.**

- 1.- Al Instructor, y en su caso al Secretario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y en su caso, de secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del Órgano competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.
- 2.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el

mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

No obstante lo anterior, el órgano que dictó la providencia de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

- 3.- Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **Artículo 29 - Medidas provisionales.**

- 1.- Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
- 2.- No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 30 - Impulso de oficio.**

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 31 - Prueba.**

- 1.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
- 2.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
- 3.- Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

#### **Artículo 32 - Acumulación de expedientes.**

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjuntas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

#### **Artículo 33 - Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

- 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
- 2.- El pliego de cargos será comunicado al interesado para que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
- 3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, elevará el expediente y propuesta de resolución al órgano competente, dando traslado de la misma a los interesados, quienes dispondrán de un plazo de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta. En la propuesta de resolución el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares o provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.



#### **Artículo 34 - Resolución.**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que venza el plazo de cinco días previsto en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO 4º DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS**

#### **Artículo 35 - Plazo, medio y lugar de las notificaciones.**

- 1.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Libro será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.
- 2.- Las notificaciones podrán realizarse, personalmente, por correo certificado, carta, telegrama o cualquier otro medio, siempre que permita asegurar y tener constancia de la recepción por los interesados, dirigiéndose a su domicilio personal o social, o al lugar expresamente elegido por aquellos a efectos de notificaciones.

#### **Artículo 36 - Contenido de las notificaciones.**

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

#### **Artículo 37 - Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

- 1.- Las resoluciones dictadas por el Juez de Disciplina de la F.A.N. en materia de disciplina deportiva de ámbito, podrán ser recurridas en el plazo de diez días hábiles ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
- 2.- Las resoluciones dictadas por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y se ejecutarán, en su caso, a través de la F.A.N., que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### **Artículo 38 - Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.**

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad por exceso, de aquellos.

#### **Artículo 39 - Obligación de resolver.**

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

#### **Artículo 40 - Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.**

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

#### **Artículo 41 - Desestimación presunta de recursos.**

- 1.- La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.
- 2.- En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

#### **Artículo 42 - Contenido de las reclamaciones.**

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los Entes asociativos, incluyendo en este caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por los medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la Secretaría de los órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquéllas y los razonamientos y preceptos en que basan sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

#### **Artículo 43 - Presentación de escritos.**

Los escritos a que se refiere el artículo anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

Asimismo, se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución recurrida, recabándose el expediente completo de recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto al informe sobre las pretensiones del reclamante, al órgano competente para resolver el recurso formulado en el improrrogable plazo de ocho días hábiles.

El órgano competente para resolver, enviará copia del escrito a todos los interesados en el improrrogable plazo de cinco días hábiles, conforme a las reglas establecidas en el presente Libro, con objeto de que éstos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de otros cinco días hábiles.

#### **Artículo 44 - Desistimiento y renuncia.**

Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, aunque el desistimiento sólo surtirá efecto a quien lo hubiera formulado.

El desistimiento podrá formularse por escrito y oralmente a través de comparecencia del interesado ante el órgano competente que, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no existieran otros interesados o éstos aceptasen desistir, el órgano disciplinario competente considerará finalizado el procedimiento en vías de recurso, salvo que éste hubiera de sustanciarse por razones de interés general.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **PRIMERA:**

En los supuestos en que la reglamentación deportiva permita que una misma persona sea titular de más de una licencia, las sanciones de inhabilitación que puedan imponerse como titular de cualquiera de ellas, implica la privación de todos los derechos deportivos en la totalidad de sus relaciones con la F.A.N.

#### **SEGUNDA:**

Los errores técnicos de los árbitros serán resueltos por el Comité Andaluz de Árbitros.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA:

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Libro, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

### SEGUNDA:

Para la represión de las prácticas relacionadas con el dopaje, resultarán de aplicación los cuadros de sanciones e infracciones así como los procedimientos de verificación previstos en las correspondientes normativas de la R.F.E.N, en esta materia.